

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6445

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 24 al 26 de Abril)

Núm. 962

Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de Mallorca en comunicación de fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«La fuerza del regimiento Infantería de Palma n.º 61 se dedicará al tiro al blanco en las inmediaciones de Torre den Pau el día lunes próximo 27 del actual y demás días necesarios hábiles.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento del público y á fin de evitar desgracias.
 Palma 25 Abril de 1908.

El Gobernador,
 L. de Irazazábal

Núm. 963

RELACION nominal de los individuos que se les ha concedido licencia de uso de armas para cazar en general y de perros, durante el mes de Febrero último con expresión de su residencia y número de orden.

- 50. José Camps Oliver, vecino de Llubí, licencia de caza.
- 51. Juan Oliver Fullana id. de Lluchmayor, id. de id.
- 52. Miguel Tomás Clar, id. de idem, id. de id.
- 53. Antonio Payeras Puigserver, id. de La Puebla, id. de id.
- 54. Gabriel Salvá Marcús, id. de Palma, id. de uso de armas.
- 55. Gabriel Salvá Puigserver, id. de Lluchmayor, id. de caza.
- 56. Jaime Reyés Crespi, id. de La Puebla, id. de id.
- 57. Juan Jaime Pons, id. de Palma, id. de id.
- 58. Juan Cuerda Losillo, id. de Esporlas, id. de id.
- 59. Juan Salvá Oliver, id. de Lluchmayor, id. de id.
- 60. Jaime Crespi Juan, id. de Alaró, id. de id.
- 61. Pedro Simonet Reines, id. de idem, id. de id.
- 62. Antonio Arbos Reyó, id. de idem, id. de id.
- 63. Jaime Valent Calafell, id. de Andraitx, id. de id.
- 64. José Mayó Torrens, id. de La Puebla, id. de id.

- 65. Matias Serra Domingo, id. de idem, id. de id.
- 66. Juan Vallespir Truyol, id. de Manacor, id. de id.
- 67. Bartolomé Bou Barceló, id. de San Juan, id. de id.
- 68. Miguel Bou Barceló, id. de idem, id. de id.
- 69. Juan Mestre Ramis, id. de Sineu, id. de id.
- 70. Antonio Ribas Ramis, id. de idem, id. de id.
- 71. Juan Tur Torres, id. de Ibiza, id. de uso de armas.
- 72. Mariano Torres Roig, id. de San Juan Bautista, id. de caza.
- 73. Vicente Torres Mari, id. de Ibiza, id. de id.
- 8. El mismo, id. de idem, id. de un perro podenco.

Palma 27 de Abril de 1908.

El Gobernador,
 L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
 Juan de la Cierva y Peñafiel

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.

CONCEPTOS	HONORARIOS — Pesetas	CONCEPTOS	HONORARIOS — Pesetas
Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:		forme en expediente sobre construcción de panteón particular, ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población.	100
En las poblaciones de 300.000 almas en adelante.	15	Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	
De menos de 300 á 100.000.	10	En poblaciones de más de 300.000 almas.	15
En las demás.	5	De 300.000 á 50.000.	10
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:		En todas las demás.	5
En poblaciones de más de 300.000 almas.	15	Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver.	50
De menos de esa cifra y más de 100.000.	10	Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas.	10
En las demás.	5	En las de menos de 50.000.	5
Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:		Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo.	100
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas.	2'50	Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común.	20
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima.	10	Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver.	25
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.		Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento.	75
Por el reconocimiento de la obra de la nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.	10	6.º Construcción y régimen de mataderos.	
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas.	25	Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:	
Idem id. id. de 30.001 en adelante.	50	En poblaciones de más de 300.000 almas.	150
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construidos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.	10	En las de 300.000 á 50.000.	75
Idem id. de más de 10.000 á 30.000.	25	En las demás.	25
Idem id. de más de 30.000.	50	Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones	
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:			
En poblaciones de 300.000 almas.	60		
De más de 80.000 á 300.000.	50		
De más de 50.000 á 80.000.	40		
En las demás.	30		
Por igual reconocimiento é in-			

CONCEPTOS	HONORARIOS — Pesetas
comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particiuar.	10
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:	
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos.	10
De más de 100 á 200.	20
De más de 200.	30
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.	
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.	120
En las de 300.000 hasta 80.000.	80
En las de menor población.	40
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia.	40
Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.	
9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas a la salud.	
Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad. Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera clase que tengan hasta 10 operarios.	10
De 11 á 50.	20
De 51 á 100.	35
De 101 á 200.	50
De más de 200.	100
Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios.	25
De 11 á 50.	35
De 51 á 100.	50
De 101 á 200.	65
De más de 200.	120
Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.	
10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:	
La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de.	5
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.	
Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:	
Por la de Teatros de cualquier clase, en cada temporada:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	50

CONCEPTOS	HONORARIOS — Pesetas
En las de 300 000 á 50.00.	25
En las demás.	10
En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.	
Por la de plazas de toros, cada temporada:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	75
En las de 300.000 á 50.000.	50
En las demás.	25
Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.	
Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.	
Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y circulo, que han de preceder á su apertura:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	15
En las de 300.000 á 50.000.	10
En las demás.	7.50
Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas.	5
12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.	
Por la Inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengarán:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	30
De 300.000 á 50.000.	20
En las demás.	10
En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengarán iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.	
Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	20
De 300.000 á 50.000.	10
En las demás.	5
Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados.	
La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.	
La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada uno devengará.	2
13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionario.	
Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concorra al acto:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	30
En las de 300.000 á 50.000.	20

CONCEPTOS	HONORARIOS — Pesetas
En las demás.	15
La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.	
14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.	
Inspección para la apertura é informe:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	40
En las de 300.000 á 50.000.	25
En las demás.	10
La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.	
15. Casas de baños naturales y artificiales.	
Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:	
En población de más de 300 mil almas.	30
En las de 300.000 á 50.000.	20
En las demás.	10
16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, admítricas que en tal concepto se anuncian al público.	
Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:	
En poblaciones de más de 300 mil almas.	30
En las de 300.000 á 50.000.	20
En las demás.	10
El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.	
17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:	
En poblaciones de más de 500 mil habitantes.	3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000.	2
En las demás.	1
A los pobres, gratis.	
18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, art. 6.º del Reglamento de baños.	75
Certificación de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad.	50
19. Por la Dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro el territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.	

Laboratorios provinciales y municipales

DE HIGIENE

Tarifa de derechos para el servicio público

ANÁLISIS

Instrucciones para la aplicación de la Tarifa

Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular.

Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía Presidencia, Tenientes de Alcalde, Concejales, Autoridades y Centros oficiales, consultivos y ad-

ministrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ó objetos procedentes del servicio de Inspección ó Subsistencias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y ejecutivos.

Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago.

Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas.

Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.

Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.

Los certificados que expiden los Laboratorios no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.

En los Laboratorios se practicarán análisis.

a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ó otra causa, acción sobre la salud pública.

c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.

d) De productos desinfectantes.

e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carne, aves, pescados, setas, etc.).

f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos.

g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la hoja gratuita, lo mismo que en el certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena ó mala, y en este último caso, si está alterada ó adulterada, y si es nociva ó no á la salud.

ANÁLISIS CUANTITATIVOS

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

	Pesetas
Aguas.—Análisis de un agua bajo el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza.	25
Grados hidrotimétricos, total y persistentes.	3
Residuo fijo; seco á más 100 grados.	3
Metales tóxicos: cada uno.	3
Análisis ponderal completo del agua potable.	100
Numeración de colonias.	10
Investigación de bacilos patógenos.	25

	Pesetas
Fotomicrografía de colonias ó bacilos.	15
Aparatos para filtración y purificación de aguas: Ensayo.	50
Hielo.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.	10
Aguas y bebidas gaseosas.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.	20
Acidos minerales libres: cada uno.	3
Metales tóxicos: cada uno.	3
Materias colorantes.	2
Naturaleza de la materia edulcorante.	5
Vinos, cervezas y sidras.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez.	10
Alcohol.	2
Alcohol y extracto seco.	4
Acidez total.	3
Crémor.	3
Materia reductora.	3
Tanino.	3
Sulfato potásico (Enyesado).	2
Cloruro sódico.	2
Acido tartárico libre.	3
Sales de barita y estronciana.	3
Acido sulfúrico libre.	3
Acido sulfuroso.	4
Goma y dextrina.	4
Agentes de conservación; cada uno.	3
Sacarina.	3
Alumbre.	3
Metales tóxicos: cada uno.	3
Colorantes extraños: cada uno.	2
Materia amarga (cervezas).	5
Alteraciones: su naturaleza.	4
Enfermedades: examen microscópico de depósitos, y fermentos.	10
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc.	15
Alcoholes.—Determinación de su pureza y grado alcohólico.	15
Aguardientes y licores.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	15
Alcohol, cantidad.	2
Pureza del alcohol.	8
Naturaleza de la materia edulcorante.	5
Aromas artificiales.	5
Colorantes: cada uno.	2
Metales tóxicos: cada uno.	3
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	25
Gluten y ensayo del mismo (harinas).	3
Agua.	2
Materias grasa; su naturaleza.	3
Acidez.	5
Naturaleza de la materia edulcorante.	5
Metales tóxicos: cada uno.	3
Materias minerales extrañas.	3
Materias colorantes: cada una.	2
Agentes de conservación: cada uno	3
Examen microscópico y fotomicrografía.	15
Leches.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	25
Densidad.	1
Materia grasa.	3
Cenizas y ácidos fosfóricos.	4
Acidez.	3
Manteca de vaca y grasa de cerdo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	15
Acéite de oliva.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	15
Azúcares de miel.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza.	15
Jarabes y productos de confitería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	15

	Pesetas
Naturaleza de la materia edulcorante.	5
Acidez, proporción y naturaleza.	3
Materias colorantes: cada una.	2
Agentes de conservación: cada uno	3
Metales tóxicos: cada uno.	3
Café verde y tostado.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.	10
Te.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.	10
Sucedáneos del café y el te.—Análisis bajo el punto de vista para el consumo.	15
Infusión del café y te.—Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina.	10
Chocolates y cacao en polvo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	20
Azafrán, pimienta, pimentón, etcetra y demás condimentos y especias.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	15
Sal de cocina.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	10
Vinagres.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.	10
Conservas alimenticias de todas clases.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	20
Materias colorantes, cada una.	3
Metales tóxicos, cada uno.	3
Agentes de conservación, cada uno	3
Investigación de gérmenes patógenos.	15
Examen microscópico y fotomicrográfico.	15
Leche de nodriza.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones nutritivas.	5
Quesos y requesón.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	15
Metales tóxicos.—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vajillas, proporción de plomo en el estafío de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno.	3
Papeles, juguetes y telas.—Determinación de los colores perjudiciales.	2
Materias colorantes para alimentos.—Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones.	10
Petróleos.—Densidad é inflamabilidad.	2
Jabones.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales.	15
Productos de perfumería.—Determinación de metales tóxicos, cada uno.	10
Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos.—Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones.	10
Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etcétera).—Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo.	5

OBSERVACIONES

- 1.ª No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que haya sufrido preparación culinaria.
- 2.ª Cualquier substancia ú objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.
- 3.ª A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.
- 4.ª Cuando los análisis y reconoci-

mientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación, para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta Tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.

5.ª El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califiquen como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único periodo en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

ANÁLISIS DE PRODUCTOS PATOLÓGICOS Tarifa

	Pesetas
Materias fecales.—Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas.	10
Orinas.—Densidad; Albumina y examen microscópico del sedimento.	10
Análisis completo.	25
Determinaciones aisladas de elementos normales ó anormales, cada una.	6
Cálculos.—Análisis completo.	12
Espustos.—Análisis microscópicos.	10
Jugo gástrico.—Análisis completo.	20
Sangre.—Investigación del paludismo.	8
Análisis numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc.	15
Productos diftéricos.—Investigación del bacilo diftérico.	5
Parásitos de la especie humana.—Clasificación.	5
Otros productos patológicos.—El Director Jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

ADVERTENCIAS

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una papeleta firmada por facultativo Médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible. A los análisis gratuitos sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

Desinfección

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desahuyados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta, será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario, paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación:

	Pesetas
De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual.	5
De 2.000 á 3.000.	8
De 3.000 á 5.000.	15
De 5.000 en adelante.	25

Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets, 50 pesetas.

Cuando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se

hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

Disposiciones Generales

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallen las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el art. 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.
(Gaceta 26 de Febrero)

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro, se han presentado varios casos de peste bubónica en el puerto de La Guaira (Venezuela).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo. —Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 24 de Abril.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.—El examen de recursos establecidos contra acuerdos de Juntas del Censo electoral, dictados en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que la ley les confiere, ha señalado á esta Central, que tengo el honor de presidir, la conveniencia y aun la urgencia de precaver, en materia de índole tan grave por su propia esencia y por las personas á que puede afectar, diversidad y aun contraposición de criterios respecto á la extensión y alcance de la potestad misma; y por la consideración prestada al caso, ya advierte de las ventajas que habrán de derivarse de la uniformidad de los procedimientos á que hayan de ajustarse las Juntas en asuntos de tal índole, y de constituir verdadera necesidad actual la fijación de plazos cuyo transcurso sin alzada implique la inalterabilidad posterior de las resoluciones.

No todo lo indispensable acerca de estos

4.
puntos ha sido concretamente regulado por la ley, y razonable y justo, á la vez, parece, en su virtud, que el organismo superior creado para dirigir é inspeccionar servicios fundamentales del régimen electoral haga conocer, siquiera interinamente, mientras que la ley no hable, el criterio á que ha de obedecer en su inexorable obligación de facilitar en beneficio general, sin otra inspiración que la naturalmente surgida del sentido conocido y evidente de la ley misma, el ejercicio de todas las funciones y derechos de que aquel organismo, que es el que habla ahora, debe ser vigilante cuidadoso, dentro de sus atribuciones.

El señalamiento de plazo para recurrir de las correcciones es, por lo ya indicado, indispensable, si no han de quedar baldíos en la realidad los acuerdos que las determinen.

Lo es el de la rectificación eficaz de errores, de fácil ocasión en casos de *motu proprio* y en todos los en que falte contienda de contrapuestos derechos, á fin de que el agravio indebido no subsista desde que sea conocido, y tengan y se sientan las Juntas correctoras con autoridad adecuada, de que algunas han creído carecer, no tanto para afirmar la justicia de sus actos, manteniéndolos, como para dar el saludable ejemplo de modificación impuesta por más puntual conocimiento de lo juzgado.

La Junta Central, prestando al caso la atención propia, entiende que, sin contradecir la letra y menos el espíritu legales, será utilísimo para la garantía de todos los derechos la aplicación á estos casos de un recurso ordinario en los procedimientos judiciales, y que, con los nombres de *reposición* ó de *súplica*, distintos por razones históricas, pero en la esencia idénticos, sirve para llamar á nueva consideración sobre resolución determinada á la propia Autoridad que la acordara, abriéndola noble camino á la modificación de lo reformable, con propio enaltecimiento, ya que los prestigios y los respetos de la Autoridad se ganan y se conservan por la persistencia en los aciertos y por la voluntad firme de lograrlos.

Por el uso de este especial medio, las Juntas electorales, cuando se persuadan de anterior error, podrán dejar sin efecto la corrección impuesta ó atenuarla, así como deberán mantenerla si no se altera su convicción; más la Central, acatando y guardando el precepto legal en cuya virtud se la reserva exclusivamente la potestad de agravar, en las apelaciones de que conoce, la corrección impuesta, no emite opinión favorable á tal extensión respecto de las demás Juntas, ni aun en la previsión de comprobaciones posteriores á su primitivo acuerdo, porque manifestar un más severo criterio en el ejercicio de la jurisdicción misma, denunciaría contradicción más íntima, cuando al ponerse en acción y funcionar marcó libremente sus límites de aplicación, razonadamente considerable como máximo, puesto que la determinó como facultad de haber recogido antes los elementos de juicio suficientes para establecer sólidamente su acuerdo.

Por estas consideraciones, la Junta Central del Censo electoral, en sesión del día 20 del mes próximo pasado, acordó lo siguiente:

1.º De los acuerdos de las Juntas del Censo, dictados en ejercicio de la jurisdicción que, con carácter disciplinario y para corregir infracciones, les atribuye la ley Electoral, podrán los corregidos solicitar de las misma Junta reposición de lo acordado en el plazo de diez días naturales, siguientes al en que se les haya hecho conocer la resolución.

2.º Recibida esta solicitud, la Junta correspondiente podrá, en el término de dos días, alzar ó moderar la corrección cuando la estime fundada en un error, ó mantener el acuerdo.

En ningún caso las Juntas provinciales y municipales podrán agravar la corrección primeramente impuesta.

3.º Contra los acuerdos dictados en el recurso de reposición procederá el de apelación por quien se considere agraviado, ante la respectiva Junta superior inmedia-

ta, el cual habrá de interponerse ante el Presidente de la que le hubiere pronunciado, en el término de diez días, siguientes al de la notificación.

4.º El curso y tramitación de los dichos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrieran por injustificada demora.

5.º La publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para su observancia.

6.º Elevar á conocimiento del Congreso de los Diputados este acuerdo, por virtud y para los efectos de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 15 de la ley Electoral.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 20 de Abril de 1908.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta del Censo electoral de....

(Gaceta 25 de Abril)

SECCION OFICIAL

Núm. 964

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Mayo de 1908 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón n.º 28 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del mismo, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas establecidas para las otras clases de deuda, pero teniendo en cuenta con respecto á los títulos amortizados que se deberán presentar endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores. Palma 24 de Abril de 1908.—El Interventor, Felix Mathet.

Núm. 965

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Representación de Baleares

En el Almacén de esta Representación existen dos paquetes con peso de kilogramos 2'600 de tabaco, para el uso particular de Don A. G. Troives, quien debe pasar á recogerlo mediante el pago de derechos y gastos correspondientes en el término de un mes á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, considerándose abandonado en favor de la Renta, si no lo hiciera.

Palma 25 de Abril de 1908.—El Representante, Francisco Blanes.

Núm. 966

ALCALDIA DE PALMA

Siendo varios los individuos, cabezas de familia, obligados por la Instrucción de 27 Mayo de 1884, á la extensión de la hoja declaratoria para la formación del padrón de Cédulas personales del presupuesto de 1908, que no han cumplido con dicho precepto, con el fin de no ocasionarles las responsabilidades que previene dicha Instrucción, se les avisa que en el plazo de ocho días á contar desde la fecha, presenten la referida hoja declaratoria en las oficinas de la Administración de dicho Impuesto calle de Berga 4, pues en caso contrario se les exijirá la pena-

lidad marcada en los artículos 40 y 41 de la Instrucción.

Palma 24 Abril de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 967

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al año 1907, estarán expuestas al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 21 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. del A.—El Secretario, José Gari.

Núm. 968

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de gobierno de esta Audiencia con asistencia de los Señores Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de esta Ciudad ha nombrado Adjuntos de los Juzgados municipales de este territorio que á continuación se expresan á las personas que se indican para cubrir las vacantes ocurridas despues del primitivo sorteo cuyos respectivos lugares vienen á ocupar.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA

Distrito de la Catedral

D. Jorge Fortuñy Moragues
Francisco Rover Motta
Antonio Font Sbert
Gabriel Fuster Forteza
Luis Rosselló Sendra
Miguel Muntaner Coll
Antonio Valenti Valenti
José Forteza Rey

en sustitución respectivamente de

D. Pedro Rusñol Dezcallar
José Villalonga Alemañy
Francisco Blanes Mestre
José Salas Muntaner
Vicente Juan Ribas
Miguel Martorell Bauzá
Guillermo Miró Piquer
Miguel Miró Granada Aleñar

Distrito de la Lonja

D. Tomás Muntaner Torres
Mariano Servera Fábregas

en sustitución respectivamente de

D. Luis Moner Alemañy
Joaquín Oleo Estades

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

Campanet

D. Bartolomé Mestre Pericás
en sustitución de

D. Juan Bisquerra Bennasar

La Puebla

D. Pedro Siquier Pizá

en sustitución de

D. Antonio Serra Serra

Pollensa

D. Bernardo Batle Cabot
Sebastian Jaume Ribot
Felipe Cerdá Aloy

en sustitución respectivamente de

D. Pedro Llobera Garau
Ramón Bosch Domenge
Guillermo Ignacio Cerdá

Sineu

D. Pedro Real Font.
Antonio Munar Malonda

en sustitución respectivamente de

D. Bartolomé Font Vidal
Pedro Juan Tous Ferrá

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR

Porreras

D. Miguel Barceló Lladó
en sustitución de

D. Mateo Sastre Valle

San Juan

D. Juan Oliver Rintord

en sustitución de

D. Guillermo Barceló Mas

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de lo dispuesto en la regla tercera del artículo undécimo de la Ley de cinco de Agosto último libro la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente y la firmo en Palma á veinte y uno de Abril de mil novecientos ocho.—Jaime Serra, Secretario.—Visto Bueno.—Astudillo.

Núm. 969

Certifico: Que la Sala de gobierno de esta Audiencia con asistencia de los Señores Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de esta Ciudad ha nombrado Jueces y Fiscales municipales suplentes de los pueblos de este Territorio que á continuación se expresan á las personas que se indican para cubrir las vacantes ocurridas con posterioridad al primero de Enero último

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

Inca

Fiscal suplente, D. Mateo Sastre Servera

Binisalem

Juez suplente, D. Juan Nadal Juliá

La Puebla

Juez suplente, D. Pedro José Siquier Femenia

Pollensa

Juez suplente, D. Guillermo Rotger Vives

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR

Manacor

Juez suplente, D. Angel Escalera Mesquida.

Fiscal suplente, D. Lorenzo Truyol Domenge.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, libro la presente de orden y visada por el Ilmo. Sr. Presidente y la firmo en Palma á veinte y uno de Abril de mil novecientos ocho.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Astudillo.

Núm. 970

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

EN ARRIENDO DE PALMA

Desde el día primero de Mayo próximo hasta el veinte y cinco inclusive del mismo y desde las siete horas hasta las trece quedará abierta la recaudación voluntaria del Impuesto de Consumos del Extra-rédito de esta Capital, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, en la Oficina establecida en el interior de la Puerta de Jesus.

Lo que se anuncia en el B. O. y periódicos locales, para conocimiento de los interesados.

Palma 25 de Abril de 1908.—El Arrendatario, José Canet.

Núm. 971

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día cuatro del próximo Mayo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Mayo de 1907.

Hasta el día 2 á las siete de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 24 de Abril de 1908.—El Vocal de turno, Antonio Font y Sbert.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA